



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

ORDEN

Excmo. Sr.: La República es un régimen de derechos cuyo contenido se fija en las leyes, que tienen su legítima aplicación en la Justicia. Por serlo, lucha contra el despotismo, cuya aspiración es el contenido común de los rebeldes pronunciados en facción contra el Gobierno legalmente constituido.

La ciudadanía que asiste a este Gobierno, cuyo objetivo concreto es el de hacer respetar la Constitución y las Leyes viene obligada a esa colaboración en los términos que haga precisos la posición respectiva que cada cual tiene ante la lucha planteada en los momentos presentes. El militar en vanguardia ha de pelear con obediencia y lealtad al mando. El que en retaguardia realiza funciones de gobierno, actividades liberales o trabajos de cualquier género, con el espíritu y el interés que animan el deber de la ciudadanía y el afecto hacia la democracia que la informa.

Entre los deberes impuestos a ésta se encuentra el de proporcionar al Poder público los elementos de información que denuncien al traidor, al espía, al rebelde emboscado entre nuestras filas y cubierto por un carnet político o sindical. El realizar esa labor es un acto de adhesión al Régimen y de cumplimiento del deber.

Más con frecuencia se observa que esta misión sagrada, impuesta por las Leyes a los ciudadanos, de poner en conocimiento de la autoridad los atentados cometidos o en curso contra la paz pública y contra la seguridad del Estado se convierten, en manos ventajistas y envilecidas, en falsas declaraciones que intentan perturbar el ejercicio de la autoridad, distrayendo su atención

del cuidado de los negocios públicos, para ponerla al servicio de concupiscencias lugaréñas, venganzas personales u odios sectarios.

Quien a ciencia y paciencia de no ser cierta una aseveración la lanza al público desde las columnas de un periódico o amparado en el prestigio de una organización antifascista, comete un delito contra la democracia y la República y labora de tal modo por la rebeldía contra la que combatimos.

Quien moteja de fascista, de traidor, de antirrevolucionario, de enemigo del pueblo a una persona determinada o a un grupo de personas, sin razón ni fundamento bastante o sin que la autoridad haya pronunciado su fallo, falta a su deber y conculca las Leyes por cuyo triunfo se bate el pueblo, a quien se invoca para adoptar esas actitudes.

El que denuncia a un ciudadano por ser sacerdote de una Religión o por administrar sus sacramentos, al igual que quien utiliza acciones judiciales para cubrir fines inconfesables, cualquiera que sea su motivo, mientras éste no sea legítimo, causa una perturbación innecesaria y lesiva al orden público, cuando no comete un delito reprobable y digno de sanción penal.

Los Tribunales en todos sus grados, el Ministerio fiscal en todas sus jurisdicciones, el departamento de Justicia en todos sus Negociados idóneos están a disposición de cuantos quieran a la gestión del Poder público aportando motivos de información, cualquiera que sea su clase y modo de producirse, siempre que esa colaboración vaya acompañada de una sola condición: LA VERDAD. Para quien así se comporte, este Ministerio no puede tener otro trato que el de compañero en la lucha contra los enemigos de la liber-

tad, de la democracia y de la República.

Pero es intolerable y no ha de subsistir en adelante el hecho lamentable y bochornoso de que se produzcan constantemente denuncias falsas, sea cualquiera el móvil que las inspire, pues que si arrastran la condición de falsedad son igualmente reprobables, perniciosas y lesivas al Régimen.

Por reputarlo así y en atención a que el triunfo de nuestra causa, que es el de la verdad y la Justicia, no requiere tan menguadas armas para ser obtenido, me dirijo a V. E. a fin de que por el procedimiento más eficaz y de mayor divulgación lo haga a su vez a todos los funcionarios encargados de mantener el vigor de las Leyes en su respectivo territorio.

El titular que suscribe espera del bien probado celo de V. E. sabrá recoger el deseo traducido en estas líneas para darle aplicación adecuada en bien de la Justicia y prestigio de la República.

Viva V. E. muchos años.

Valencia, 7 de agosto de 1937.
- Manuel de Irujo y Ollo.

Excmo. Sr. Fiscal General de la República.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

ORDEN

La asistencia a los enfermos tuberculosos resulta en los momentos actuales de innegable dificultad, agravada a veces por falta de unidad y coordinación con los servicios estatales de la lucha antituberculosa. Para solventar este defecto y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto de 12 de junio del corriente año,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de la presente Orden,

todos los Departamentos dedicados al tratamiento de procesos tuberculosos de cualquier localización orgánica que existen en los Hospitales provinciales, municipales o fundación de cualquier tipo, quedan bajo la dependencia directa, desde el punto de vista técnico y administrativo, de este Ministerio, por intermedio de los inspectores provinciales de Sanidad o los delegados que se designen.

Artículo segundo. Interin se dicten disposiciones regulando las relaciones económicas que han de existir entre este Ministerio y las entidades de quienes dependen las organizaciones nosocomiales que han de estar bajo la dependencia directa de aquél, se entenderá que los Departamentos de tuberculosis de referencia han de quedar sostenidos por los mismos fondos que actualmente vienen invirtiéndose.

Artículo tercero. Si los servicios incautados sufren ampliación, las Corporaciones provinciales y municipales sólo habrán de cubrir las necesidades que implique la atención a los naturales de las provincias o Municipios correspondientes.

Artículo cuarto. La Dirección General de Luchas y la Inspección General de Nosocomiales tomarán para cada caso las medidas pertinentes, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Valencia, 10 de agosto de 1937.
- P. D., J. Planelles.

Ilustrísimo señor Subsecretario de Sanidad.

Comisariado general del XVII Cuerpo de Ejército

Al cesar la Consejería de Guerra en las funciones que venía desempeñando y dependiendo de la misma la Comisión depuradora de los organismos militares, se hace saber al público en general que la citada Comisión continúa realizando su

meritoria labor bajo la dependencia de este Comisariado, confirmando al teniente Daniel Sanmartín en el cargo de presidente, que hasta la fecha venía ocupando, ya que realiza las funciones de tal a completa satisfacción mía.

Gijón, 22 de agosto de 1937. - *El comisario general del XVII Cuerpo de Ejército.* (1024)

Junta de Defensa Civil

Ciudadanos: La defensa pasiva de la población civil es un deber de todos. Para preservar a los ancianos, mujeres, niños y el resto de la población que por imperativo de las circunstancias ha de vivir en los núcleos urbanos de retaguardia es obligada la construcción de refugios capaces de evitar los efectos de la aviación fasciosa.

Para esta meritoria finalidad la Junta de Defensa Civil acude a vosotros para que mediante donativos engroséis los fondos de la Junta y ésta pueda atender satisfactoriamente las demandas de los Municipios que viven, a consecuencia de los azares de la guerra, una precaria situación económica.

No olvidéis que la moral de la retaguardia influye en la de los combatientes y la de aquella no podrá ser muy sólida si está expuesta, sin defensa alguna, a los efectos criminales de los aviones alemanes e italianos.

Así, pues, contribuid pronto y en la medida de vuestra capacidad económica a la defensa de vuestros hijos, de vuestras mujeres y de vuestros ancianos.

Los donativos se reciben en todos los Ayuntamientos de la provincia y en Gijón en las oficinas de la Junta de Defensa Civil, Blasco Ibáñez, 41 y 43, piso primero.

Gijón, 22 de agosto de 1937. - *La Junta de Defensa Civil.* (1025)

Comisión Colaboradora del Estado Mayor FORTIFICACIONES

Siendo preciso más personal para las obras de Fortificaciones de segunda línea y defensa de los puertos, así como cualquiera otra clase de obras que la Comisión Colaboradora del Estado Mayor en Fortificaciones, de acuerdo con el jefe del XVII Cuerpo de Ejército, juzgue útil para la defensa de la zona leal de Asturias y León, y, estando al finalizar el contingente de personal que autoriza su utilización en el Decreto de 30 de abril, promulgado por el jefe del XVII Cuerpo de

Ejército y el Consejo de Asturias y León, se dispone lo siguiente:

1.º Las Comandancias Militares de Llanes, Cangas de Onís, Infiesto, Villaviciosa, Pola de Siero, Pola de Laviana, Mieres, Villamanín, Pola de Lena, Gijón, Avilés y Trubia, ordenarán a los Ayuntamientos de sus respectivas jurisdicciones la formación del censo de los vecinos que por sus condiciones físicas y edad puedan trabajar en la segunda línea de fortificaciones.

La jurisdicción de la Comandancia Militar de Trubia comprende los Ayuntamientos de Ribera de Arriba, Proaza, Santo Adriano, pueblos libres del concejo de Grado y las partes occidental y meridional del concejo de Oviedo. La Comandancia Militar de Gijón extenderá su jurisdicción a las partes libres de los concejos de Llanera y Las Regueras. La Comandancia Militar de Pola de Siero comprenderá en su jurisdicción los pueblos libres del concejo de Oviedo que se hallen en la parte oriental del mismo.

2.º Las Comandancias Militares, asimismo, ordenarán a los alcaldes de sus respectivas jurisdicciones la confección de los censos de carros, camiones y autocares pertenecientes a las personas civiles, quedando éstas obligadas, por medio de sus individuos, a consumir las 64 horas que más abajo se instituyen obligatorias, precisamente, llevando como instrumentos de trabajo los vehículos, carros o caballerías de los que son dueños, siempre que así sean requeridos por las Comandancias Militares o alcaldes.

3.º Los afectados por los censos mencionados en los apartados 1.º y 2.º quedan obligados a trabajar 8 días a 8 horas cada día en las obras de carácter militar que determine la Comisión Colaboradora del Estado Mayor en Fortificaciones, preferentemente en las zonas de retaguardia y segunda línea.

4.º Los que estando afectados por este Decreto no hubieren consumido las 60 horas que impone el Decreto de 30 de abril, promulgado por el Consejo de Asturias y León y el jefe del XVII Cuerpo de Ejército, habrán de consumirlas, quedando los alcaldes y Comandantes Militares obligados a que entre la aplicación de uno y otro Decreto medie el tiempo prudencial que sea discreto determinar en cada caso.

5.º Los que incurran en incumplimiento del presente Decreto serán castigados según acuerdo de la Comisión Colaboradora del Estado Mayor en Fortificaciones, que optará entre aplicar el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de la Guerra del 29 de octubre de 1936 y aumentar las horas de trabajo en fortificaciones, horas que podrán ser

tantas como las necesidades que la campaña exijan, y en primera línea.

6.º Los censos que determina el presente Decreto han de quedar ultimados a los 8 días de ser publicado en la prensa. Se harán por duplicado, enviando un ejemplar a la Comisión Colaboradora del Estado Mayor en Fortificaciones (Blasco Ibáñez, 41 y 43, primero, Gijón).

7.º Las exclusiones afectadas por este Decreto fundadas en motivos de salud no serán válidas mientras no lleven la certificación médica forense del respectivo Ayuntamiento, determinándolo en ese sentido.

Los Comandantes podrán ordenar la revisión de las mentadas calificaciones acudiendo a otros médicos.

8.º Los alcaldes, al confeccionar el censo de población, proveerán a cada inscripto del certificado impreso correspondiente (cuyos talones se harán llegar a todas las Alcaldías), poniendo al margen de todos ellos la inscripción siguiente: «Segunda Leva».

9.º Aquellos cuyas ocupaciones no les permitan ausentarse durante ocho días del lugar donde residen, han de demostrarlo documentalmente ante la Comisión Colaboradora del Estado Mayor en Fortificaciones, la cual ordenará que sean ocupados en lugares y horas compatibles con la función que desempeñen.

10.º Este Decreto no afecta a los individuos de los Cuerpos de Ejército, y todas las excepciones que fuesen precisas otorgar han de ser necesariamente conferidas por la Comisión Colaboradora del Estado Mayor en Fortificaciones.

11.º Se autoriza a la Comisión Colaboradora del Estado Mayor en Fortificaciones para formar pequeños grupos de obreros de la construcción, abonándoles los haberes y rancho de soldado, con cargo a la Jefatura de Ingenieros y en calidad de personal eventual.

12.º A partir de los ocho días de la publicación del presente Decreto, todos los agentes del Cuerpo de Seguridad Nacional exigirán de los ciudadanos, sin excepción alguna, el certificado de inscripción previsto en el artículo 6.º de este Decreto.

Los que no lo poseyeren serán conducidos a la alcaldía correspondiente para que allí, a la vista de los agentes, hagan la inscripción y faciliten al interesado el certificado de rigor.

13.º El distintivo que se preceptúa en el artículo 4.º del Decreto de 30 de abril no se dará a los afectados por el referido Decreto en tanto la Comisión Colaboradora del Estado Mayor en Fortificaciones no lo determine.

14.º Con el fin de no perjudicar económicamente a los que dependen del régimen de salarios, se dispone que las fábricas, talleres, consejerías, etc. abonen a los trabajadores los jornales correspondientes en tanto estén consumiendo las 64 horas de trabajo obligatorio en fortificaciones; y a los fines de que no die sufra quebrantos pecuniarios, estos trabajadores, al reintegrarse a sus habituales lugares de trabajo, resarcirán a las empresas de los jornales pagados efectuando 64 horas extraordinarias.

Gijón, 21 de agosto de 1937. - *El comisario del XVII Cuerpo de Ejército. - El jefe del XVII Cuerpo de Ejército. - El presidente del Consejo de Asturias y León.* (1026)

Juzgado de Villaviciosa

Por providencia dictada, por el señor juez de Instrucción en el sumario instruido por este Juzgado con el número 53 del año en curso, se acordó citar a Jesús Rodríguez Rodríguez, natural de Luarca, soldado de uno de los batallones del «Máximo Gorki», para que comparezca ante este Juzgado a ser oído en dicho sumario en término de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente, apercibiéndole, que de no comparecer, se le irrogará el perjuicio a que haya lugar.

Villaviciosa, 7 de agosto de 1937. *El secretario.* (998)

Tribunal Popular Especial de Guerra SEXTA DIVISION

Requisitorias

Se cita a Francisco García García, soldado del Batallón 227, de 28 años de edad, hijo de Juan y Dolores, con residencia en Rio Caliente (Llanes), para que en el término de 72 horas comparezca ante este Juzgado Militar de Mieres, advirtiéndole, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Mieres, 17 de agosto de 1937. *El militar, José García Díaz.* (1013)

Se cita a José Menéndez Menéndez Marino Buznedo Piniella y Guillermo García Fernández, soldados del Batallón Infantería, número 266, que desampararon de dicho batallón en los primeros días de su formación, naturales de Colunga, presentados por la Caja de Reclutas de Villaviciosa, cuyas demás circunstancias desconocen, para que el término de 72 horas comparezcan ante este Juzgado Militar de Mieres, advirtiéndoles, que de no hacerlo, serán declarados rebeldes.

Mieres, 17 de agosto de 1937. *El militar, José García Díaz.* (1014)

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de imprenta. - Gijón